

SECRETARIA. Montería, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición contra el auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020); así mismo, recurso de apelación en contra del numeral 3° del auto signado 05 de marzo de 2021. Así mismo, se hay sendos escritos de renuncia de poder presentado por la parte demandada y designación de nuevo apoderado. Sírvase proveer.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Verbal de Rescisión de Contrato por Lesión Enorme de **FRANCISCO DE JESÚS GARCÍA PINEDA -CC. 6.827.677** contra **PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S. -NIT. 900.876.131-0. RAD. 230013103003 2020- 00116-00**

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el proveído calendarado 03 de noviembre de 2020, por medio del cual se admite el presente tramite.

ANTECEDENTES

Este Despacho mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2020, admitió el proceso de marras, pues, el Despacho consideró que la parte demandante había superado las falencias descritas en el auto de fecha 14 de octubre de 2020, por medio del cual se había inadmitido el mismo, y dentro del término señalado por ley.

Frente al anterior proveído la parte demandada presentó recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Disiente el apoderado judicial de la parte demandada de la decisión adoptada por esta Célula Judicial, y arguye que:

La nueva técnica procesal plasmada en el Código General del Proceso enseña que las actuaciones deben ceñirse al verbo; luego no es lo mismo subsanar, corrección, aclaración y reforma; cada una de estas acepciones indica jurídicamente un proceder distinto y reglado en el CGP.

Así tenemos que aunque gramaticalmente subsanar y corregir son sinónimos, jurídicamente son diferentes, pues la subsanación procede por orden del juez cuando la demanda adolece de defectos señalados en el art. 90 del CGP y esa corrección debe realizarse dentro del término de Ley, mientras que la corrección procede a instancia del demandante y puede hacerla en cualquier momento antes del señalamiento de la audiencia inicial; lo mismo el demandante puede en cualquier momento aclarar o reformar la demanda antes del señalamiento de la audiencia inicial; luego si la demanda no ha pasado el filtro de la admisión; el demandante no adquiere la facultad que le otorga el art. 93 del CGP; primero ha de presentar la demanda con el lleno de los requisitos legales para que sea admitida y luego, hacer las correcciones, aclaraciones y reformas que a bien tenga.

El art. 92 del CGP predica el RETIRO DE LA DEMANDA, figura esta que el demandante puede utilizar mientras el demandado o demandados no hayan sido notificados. En el presente caso la parte demandante sustituyó la demanda, como bien lo manifiesta en su escrito, presentando una nueva y distinta a la que le fue inadmitida; puede la señora juez observar que el verbo sustituir no es la acción que ordena el CGP que debe cumplirse para subsanar los defectos que usted encontró en la demanda y ordeno corregir.

Por tal razón no habiéndose subsanado la demanda en cuestión dentro del término de ley, lo procedente es decretar el rechazo; ya que a la parte demandante se le ordeno fue corregir la demanda inicial y no que presentara otra distinta como lo hizo.

REPLICA RECURSO

La parte demandante realiza las siguientes presiones:

La inconformidad del apoderado de la parte demandada radica en la forma como se atendió la subsanación de los defectos de la demanda, porque se hace mediante una sustitución de la demanda.

Lo anterior determina que la sustitución de la demanda es un mecanismo legal para superar los defectos de que adolece una demanda.

Señora Juez, la sustitución de la demanda es procedente dentro del marco procesal para corregir los defectos de que adolece la demanda, pues de esta forma se atiende cada uno de los requerimientos indicados en el auto de inadmisión, por esta razón, le solicito con todo el respeto se confirme el auto impugnado.

PROBLEMA JURIDICO

Conviene establecer a esta Agencia Judicial si erró el despacho al proferir el auto de fecha 03 de noviembre de 2020, por medio del cual se admite la presente demanda, al haber tenido por subsanadas las deficiencias avizoradas en el auto que inadmitió la misma proferido el 14 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

Emprendamos nuestro análisis indicando que los recursos son medios de defensa con que cuentan las partes para afrontar a una decisión de una autoridad judicial, pidiendo que esa misma autoridad la revoque o que sea un superior jerárquico que tome la decisión dependiendo del recurso del que se haga uso. Estos recursos tienen su oportunidad para presentarse y el código general del proceso es el encargado de regularlos y establecer contra que providencias judiciales procede cada uno de ellos, a través de los recursos la persona que se vea afectada con la providencia puede impugnar la decisión, con el recurso que sea procedente, y lograr así que se revoque la decisión o en caso contrario que se niegue la revocación de dicha decisión judicial.

Descendiendo en el caso en concreto, tenemos que mediante auto signado 14 de octubre de 2020, esta Judicatura procedió a inadmitir la demanda por presentar falencias que no permiten un proveído favorable, así:

“1. No se dio cumplimiento al numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. Las pretensiones no son claras ni precisas así:

En la pretensión 1ª se solicita que se rescinda el contrato de compraventa objeto de la litis, “por no haberse cancelado el precio”. No obstante, se presenta demanda de rescisión de contrato por lesión enorme.

Las anteriores pretensiones no son acumulables ya que versan sobre cuestiones distintas debido a que la rescisión busca mantener el contrato y primigeniamente dar opciones a las partes para mantener el contrato, mientras que la segunda pretensión busca volver las cosas al estado anterior, por lo que debieron proponerse como principal y subsidiaria, sin que así se haya hecho.

Las pretensiones 4ª, 5ª, 6ª y 7ª no son consecuentes con la clase de demanda que se presenta, ni con lo normado en el artículo 1948 del Código Civil Colombiano.

La pretensión 8ª no es pretensión sino medida cautelar, la cual no cumple con lo establecido en el artículo 590 del C.G.P. numeral 2º.

2. No se cumple con lo estipulado en el artículo 206 del C.G.P.; por cuanto se pidió frutos y éstos no son estimados razonadamente bajo juramento en la demanda, incumpliendo así lo normado en el numeral 7° del artículo 82 ibídem, amen que el artículo 206 del CGP dice que: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas"

3. No se cumple con lo estipulado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P; los hechos son confusos, por cuanto se indica que el valor en que fue vendido el inmueble objeto de las pretensiones fue de \$536.868.700, conforme a la cláusula tercera de la EE. PP. 3.039 del 09-septiembre-2016, no obstante, se allega otro Sí de dicho contrato, donde se acuerda la forma de pago del valor de la obligación por valor de \$1.350.000.000 y en el Acta de No Conciliación que anexa a la demanda, se indica que el valor real del contrato de compraventa fue de 1.350.000. Situación que crea confusión al Despacho por no ser consecuente los hechos en que se fundamentan las pretensiones, con las pruebas arrimadas y, debe ser aclarada por la parte demandante. Igualmente, el hecho 6° habla de rescisión del contrato por lesión enorme y el no pago de la obligación y el hecho 9° da cuenta de acción judicial contra la demandada por no pago de la obligación contraída.

4. No dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° inciso cuarto del Decreto 806/2020; salvo las excepciones que contiene dicha norma.

5. No se allega el certificado de tradición del folio de todas las matrículas inmobiliarias que se desprenden del folio de M.I. 140-158884, el cual indica está cerrado. Así mismo, certificado de tradición de los folios de matrículas inmobiliarias que se desprenden del folio de M.I. 140- 172933. Las pretensiones van dirigidas contra todas y pueden involucrar a terceros con interés en el asunto.

6. A pesar que en el cuerpo de la demanda se solicita la rescisión del contrato por lesión enorme, y declarar el incumplimiento del contrato por no pago del valor pactado, el poder solo faculta para iniciar una sola acción rescisión del contrato por lesión enorme.

CASO CONCRETO

Teniendo los parámetros antes expuestos, en efecto, al momento de proceder con la subsanación de la demanda, en su escrito la apoderada judicial de la parte demandante indicó que sustituye la demanda para su corrección, situación que se verificó dentro del término, ello es, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. y el inciso primero del Artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias señaladas, y la parte demandante cumplió con esta carga impuesta de subsanación de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho no encontró óbice a lo manifestado por la parte demandante, pues, con ello se superaron los yerros en que incurría la demanda, ya sea a través de escrito de subsanación, corrección o sustitución que utiliza el señor FRANCISCO DE JESÚS GARCÍA PINEDA a través de su mandataria judicial.

Y es que la corrección, a diferencia de lo que indica el demandado "*primero ha de presentar la demanda con el lleno de los requisitos legales para que sea admitida y luego, hacer las correcciones, aclaraciones y reformas que a bien tenga*", no se compadece de lo esgrimido en el artículo 93 del C.G.P, que la misma cita y reza:

"Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda:

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Por lo anterior, es evidente entonces que los argumentos esgrimidos por la parte demandante no están llamados a prosperar, ya que si así fuera el despacho estaría incurriendo en exceso de ritualismo, motivo por el cual se mantendrá incólume el auto recurrido.

En lo ateniende al recurso de apelación suscitado en contra del numeral 3° del auto datado 05 de marzo de 2021, por medio del cual se denegó la solicitud de desistimiento tácito deprecada por la parte demandada, se concederá la misma bajo la óptica del artículo 317 numeral e:

"e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;"

Es por ello que se concederá la apelación en el efecto devolutivo del numeral 3° del auto datado 05 de marzo de 2021.

De igual manera, y en consideración a los escritos presentados por la parte demandada, en el cual el Dr. PEDRO ANTONIO AGUILAR GUZMÁN renuncia al poder otorgado por PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S; se verifica que unos de los argumentos para presentar la renuncia son los siguientes:

“Las razones que me llevan a tomar la determinación de renunciar al apoderamiento que me fue conferido en el proceso de la referencia se contraen en la “prevención” que más que prevención constituye una amenaza que recibí por parte de la señora juez mediante el MENSAJE DE DATO de fecha marzo 10,2021, 11:56 a.m”.

“Mi ánimo de litigante ante la “prevención” realizada por la señora juez se encuentra perturbado, lo que me resta serenidad para continuar en la atención como abogado en el proceso; la experiencia enseña que el camino a la injusticia se teje poco a poco y puede ser este el comienzo para que la señora juez cada vez que implore el derecho de mi representado este prevenida para hacerme callar, luego resulta mejor renunciar al poder como lo hago para evitar que se llegue a tal punto”.

Por lo anterior, y ante tales afirmaciones por parte del apoderado judicial de la parte demandada, se hace necesario compulsar copias de todas las actuaciones aquí surtidas incluyendo: el record de correos enviados en marzo de 2020 con certificación de días y horas en que hubiere enviado el citado profesional del derecho y la respuesta dada por este despacho judicial; así como las certificaciones expedidas por el ingeniero de sistemas nacional y local de la rama judicial.

Por lo que se ordenará por secretaría enviar todo lo antes señalado a la Comisión Nacional de Disciplina con la finalidad que se investigue si *presuntamente* el abogado PEDRO ANTONIO AGUILAR GUZMÁN pudo incurrir en las siguientes faltas descritas en la ley 1123 de 2007, artículo 32, y/o cualquier otra.

“Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas: Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas”.

Comoquiera que además se designó nuevo apoderado al Dr. MARINO AGUILAR BALDRICH, se procederá a aceptar la renuncia del Dr. AGUILAR GUZMAN, y se reconocerá personería al Dr. MARINO AGUILAR BALDRICH.

Se verifica que el Dr. MARINO AGUILAR BALDRICH ha cumplido el deber de actualizar su correo electrónico conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 así:

CÉDULA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
422	22437	VIGENTE	-	ABOGADONARIBHAGUILAR@CA...

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 03 de noviembre las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso en subsidio de apelación en efecto devolutivo del numeral 3° del auto datado 05 de marzo de 2021, envíese sin dilaciones por la secretaría del despacho en el efecto devolutivo al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de la ciudad de Montería, sala civil, familia, laboral.

TERCERO: POR secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia que hace el Dr. PEDRO ANTONIO AGUILAR GUZMÁN del poder que le había conferido la demandada PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S.

QUINTO: Reconocer al Dr. MARINO AGUILAR BALDRICH como apoderado judicial del PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S. de acuerdo a los fines y facultades contenidos en el poder especial conferido.

SEXTO: Compulsar copias de todas las actuaciones aquí surtidas a la Comisión Nacional de Disciplina, con la finalidad que se investigue si *presuntamente* el abogado Pedro Antonio Aguilar Guzmán, pudo incurrir en las siguientes faltas descritas en la ley 1123 de 2007, artículo 32, y/o cualquier otra. Por secretaría remítase: El record de los correos enviados en marzo de 2020 con certificación de días y horas en que hubiere enviado el citado profesional del derecho y la respuesta dada por este despacho judicial; así como las certificaciones expedidas por el ingeniero de sistemas nacional y local de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b1e5c64572bcb15307d17e739f521d674e7806d880bc82f1e53e4c0130de295

Documento generado en 23/03/2021 10:51:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**